



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

MPPCON/DM-N° 031.

Caracas, 11 7 ABR 2024

AÑOS 213°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 11 de diciembre de 2023, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, abogada, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.633 e inscrita en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 32.606, actuando en su carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **UNIVERSAL DE DESARROLLOS ELECTRÓNICOS, S.A.**, constituida de conformidad con las leyes de España, interpuso **Recurso Jerárquico** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, contra el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 566 de fecha 16 de octubre de 2023**, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial No. 625 de fecha 20 de noviembre de 2023**, página 83 - 85, Tomo II, la cual declaró **INADMISIBLE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución N° 1375 de fecha 06/11/2009**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso, se impugna el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 566 de fecha 16 de octubre de 2023**, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y publicado en el **Boletín de la Propiedad Industrial No. 625 de fecha 20 de noviembre de 2023**, Tomo II.

Ahora bien, una vez demostrado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Y así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Analizado como ha sido el contenido del escrito presentado, esta Alzada observa que se han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida se pasa a pronunciar sobre la tempestividad del Recurso.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

En este sentido tenemos que, en lo que respecta al acto impugnado, la recurrente fue efectivamente **notificada** mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. 625 **en fecha 20/11/2023**, la cual es corroborada conforme al aviso oficial N° DRPI-AO-N° 05-2023 de fecha 20/11/2023, emanado del SAPI.

Ahora bien, efectuado el cálculo correspondiente para la interposición del Recurso Jerárquico, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, tenemos que el lapso comenzó el día **21/11/2023 y culminó** ciertamente, el **11/12/2023** (ambas fechas inclusive), se concluye que la interposición del mismo, fue en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **21 de abril de 2006**, la sociedad mercantil "**UNIVERSAL DE DESARROLLOS ELECTRONICOS, S.A.**", solicita el registro comercial de la marca "**UNIDESA**", ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), para ese momento adscrito al Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, (SAPI), para "**Máquinas Recreativas**" en **Clase 28 Internacional**.

El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Oficio de Devolución S/N, le informa a la Recurrente que de conformidad con lo establecido en el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

literal c) del artículo 138, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, debe anexar a su solicitud el Instrumento Poder que la faculta para representar a la empresa solicitante. Dicha comunicación, está debidamente recibida por la Recurrente.

En fecha **15/11/2006**, la Recurrente informa al SAPI, que consignó el documento poder que la acredita como representante legal ante dicho Servicio, indicando que el mismo, quedó registrado en el cuaderno de poderes bajo el N° 1136/06.

En fecha **06/11/2009**, el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual, mediante Resolución N° **1375, NIEGA** de oficio el registro de la marca **UNIDESA**, solicitada bajo el N° 2006-08335, por estar incurso en la disposición contenida en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de la Propiedad Intelectual², la cual señala la prohibición de registrar marcas que contengan identidad fonética y gráfica con una marca ya existente.

En fecha **11/12/2009**, la Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **16/10/2023**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante **Resolución 566**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508 de fecha 17/11/2009, declaró **INADMISIBLE** el Recurso de

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

Reconsideración por existir falta de cualidad de las ciudadanas **IRENE DE SOLA LANDER** y **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, para interponer el Recurso de Reconsideración.

En fecha **11/12/2023**, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, interpone **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito argumenta que la Administración del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, incurre en el vicio de falso supuesto, toda vez que, como se evidencia en la documentación que acompaña en su escrito jerárquico, el instrumento poder fue debidamente otorgado por la empresa a la cual representa.

Asevera que, si es cierta la falta de cualidad, cómo puede explicar el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, que existe en el expediente administrativo, el estudio de forma y fondo de la marca por la cual concluyo su negativa.

Finalmente esgrime que en fecha 15/11/2006, presentó escrito de contestación a la solicitud de devolución de documentos, **en donde expresa** que efectivamente consignó, con la solicitud del registro de la marca, el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

documento poder que la acredita para actuar el cual quedó incorporado en el libro de poderes que lleva el SAPI, bajo el N° 1136-2006.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente proveído por el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), los alegatos esgrimidos por la recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El Recurso Jerárquico, tiene su antecedente en la **Resolución N° 566 de fecha 16/10/2023**, mediante la cual **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, declaró **INADMISIBLE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución N° 1375** de fecha **06/11/2009**, que **NEGO** el registro de la marca, por falta de cualidad de las representantes de la sociedad mercantil y, en virtud de ello, alegan que la administración, incurrió en el vicio del falso supuesto, toda vez que, afirman que el documento poder fue consignado con la solicitud de registro de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

En este sentido, el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial y el Decreto N° 1.768³, refieren que el Registro de la Propiedad Industrial junto con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conforman al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el cual es un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio con competencia en materia de Comercio, dicho Registro, estará a cargo de todo lo relativo a la propiedad industrial, destacando en el artículo 42 de dicha Ley, las atribuciones del Registrador, que se transcriben a continuación:

"Artículo 42.- Son atribuciones del Registrador:

- a) estudiar los expedientes respectivos;
- b) autorizar o negar las solicitudes de registro, cesiones, cambios de nombre o renovaciones que cursen ante la oficina, según que estén o no de acuerdo con la Ley;
- (...)
- e) ordenar las publicaciones de Ley;
- (...)
- g) emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas;
- h) conocer y decidir las oposiciones conforme a la Ley;
- (...)
- j) autorizar las publicaciones de la Oficina;
- (...)
- l) las demás que señalen las leyes".

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.192 de fecha 24 de abril de 1997.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

De la norma antes transcrita, se desprende con meridiana claridad en los literales a y b, que el registrador, dentro de sus atribuciones está la de analizar minuciosamente los expedientes y autorizar o negar las solicitudes de registro, de cuyo procedimiento, vale destacar, que el registrador motiva la negativa, luego de efectuar la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en ese servicio.

En lo que respecta al alegato del falso supuesto de hecho en que, según la Recurrente, incurrió el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), esta Alzada considera importante traer a colación, lo expuesto por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 00820 de fecha 11/06/2003, expediente N°. 0690 en la que establece el alcance y significado de este vicio, según como sigue:

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. El primero, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. El falso supuesto de derecho, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal." (Negritas nuestras)

De lo anterior se desprenden que el vicio del **falso supuesto de hecho**, se configura cuando la administración yerra en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, le imprime un significado que no tiene, para luego subsumirlos en una norma jurídica que no le corresponde o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que se merece. Esto acarrea el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio, obliga a la administración a revisar las actas procesales contenidas en el expediente administrativo, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

En este orden de ideas tenemos, que la denuncia se centra en indicar que el referido Servicio Autónomo, no apreció la documentación que reposa en sus archivos, es decir, el Poder que las acredita como representantes de la sociedad mercantil **UNIVERSAL DE DESARROLLO ELECTRÓNICOS, S.A. (UNIDESA)**, el cual, según fue consignado a decir de la recurrente, en fecha 21/04/2006, fecha ésta que fue introducida la solicitud del registro de marca bajo formulario **FM-02 / N° 2006-001136**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

Ahora bien, observa esta Alzada que revisadas como ha sido las actas procesales que componen el expediente administrativo, se pudo constatar que el poder señalado por la Recurrente identificado con la numeración **2006-1136** en fecha 25/03/2006 **NO CORRESPONDE CON LA EMPRESA QUE AFIRMA SER SU APODERADA LEGAL**, toda vez que dicha numeración está asignada a la empresa **INSIGNIAM PERFORMANCE, L.P.**

En virtud de lo anterior, la denuncia del vicio de **FALSO SUPUESTO**, carece de fundamento de hecho y de derecho, en vista de la falsa información suministrada por la Recurrente.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, esta Alzada, trae a colación, el principio de lealtad y probidad de las partes, el cual rige para todo tipo de procesos, bien sea, en vía administrativa o judicial, pues es el correcto proceder que debe comportar todo particular interesado o justiciable, ante los órganos del Estado, así tenemos que, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil⁴, establece:

"Artículo 170 Las partes, sus apoderados y abogados asistentes, deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:

1º. Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;

2º. No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinario de fecha 26/07/1982.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos; (...).".

De lo expuesto, se hace forzoso para esta Alzada, concluir que, la actuación de quienes en su momento afirmaron, ser apoderadas de la empresa solicitante, las ciudadanas **IRENE DE SOLA LANDER y MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, fue **artera, temeraria y violatoria al principio de probidad y lealtad al proceso**, toda vez que por una parte, actuaron a sabiendas de no estar debidamente legitimadas para ello, y por la otra, señalaron, falsamente ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, a través de su escrito recursivo, un número de registro de poder que no corresponde a la Empresa que aseveraron representar, deduciéndose así, el uso de una estrategia procesal, a los fines que le fuese admitido el escrito recursivo. Así se decide.

Por lo tanto, al no existir cualidad para actuar y haber incumplido las exigencias establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 2 literal b) del artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial, se concluye que, para la empresa solicitante del registro de marca, **se extinguió la vía administrativa por expirar el lapso para recurrir**. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.633 e inscrita en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número 32.606, quien actúa en representación de la sociedad mercantil **UNIVERSAL DE DESARROLLOS ELECTRÓNICOS, S.A.** compañía constituida de conformidad con las leyes de España con su domicilio principal, ubicado en carretera de Castellar, 298, 08226, Terrazas, Barcelona, España.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes, el Acto Administrativo contentivo en la **Resolución No. 566** de fecha 16 de octubre de 2023, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625 de fecha 20 de noviembre de 2023.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

⁶ **vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.